

Proyecto de Ley N° 4145/2022-CR

**“LEY QUE MODIFICA LOS
ARTÍCULOS 110, 111 Y 112 DE LA
LEY 31307, NUEVO CÓDIGO
PROCESAL CONSTITUCIONAL”**



Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto modificar los artículos 110, 111 y 112 de la Ley 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional, respecto a la mayoría de votos del Tribunal Constitucional.

VERSIÓN ORIGINAL

DICE:

Artículo 110. Medida Cautelar

- El demandante puede solicitar al Tribunal la suspensión de la disposición, resolución o acto objeto de conflicto. Cuando se promueva un conflicto constitucional con motivo de una disposición, resolución o acto cuya impugnación estuviese pendiente ante cualquier juez o tribunal, este podrá suspender el procedimiento hasta la resolución del Tribunal Constitucional.
- La aprobación de la medida cautelar requiere el voto de cinco (5) votos conformes.

MODIFICACIONES

DEBE DECIR:

Artículo 110. Medida Cautelar

- Admitida la demanda competencial, el demandante puede solicitar al Tribunal la suspensión de la disposición, resolución o acto objeto de conflicto que contiene la pretensión, en todo o en parte, por medida cautelar. Cuando se promueva un conflicto constitucional con motivo de una disposición, resolución o acto cuya impugnación estuviese pendiente ante cualquier juez o tribunal, sea judicial, administrativo o de cualquier otra índole o denominación, debe suspender el procedimiento hasta la resolución del Tribunal Constitucional, bajo responsabilidad de oficio o a petición de parte.
- El Tribunal Constitucional podrá conceder, en todo o en parte, la medida cautelar solicitada, basado en la verosimilitud de la pretensión, en real peligro en su demora y en la razonabilidad de la medida cautelar a conceder.
- La concesión de la medida cautelar requiere el voto de la mayoría absoluta de los magistrados asistentes al Pleno. En caso de empate, el presidente del Tribunal tiene voto dirimente o decisorio.

VERSIÓN ORIGINAL

DICE:

Artículo 111. Calificación de la demanda

- Si el Tribunal Constitucional estima que existe materia de conflicto cuya resolución sea de su competencia, declara admisible la demanda y dispone los emplazamientos correspondientes. Se requiere del voto conforme de cinco (5) magistrados para declarar su inadmisibilidad.
- El procedimiento se sujeta, en cuanto sea aplicable, a las disposiciones que regulan el proceso de inconstitucionalidad.
- El Tribunal puede solicitar a las partes las informaciones, aclaraciones o precisiones que juzgue necesarias para su decisión. En todo caso, debe resolver dentro de los sesenta días hábiles desde que se interpuso la demanda

MODIFICACIONES

DEBE DECIR:

Artículo 111. Calificación de la demanda

- Si el Tribunal Constitucional estima que existe materia de conflicto cuya resolución sea de su competencia, declara admisible la demanda y dispone los emplazamientos correspondientes. Se requiere del voto de la mayoría absoluta de los magistrados asistentes al Pleno para declarar su admisibilidad. En caso de empate, el presidente del Tribunal tiene voto dirimente o decisorio.
- El procedimiento se sujeta, en cuanto le sea aplicable, a las disposiciones que regulan el proceso de inconstitucionalidad.
- El Tribunal puede solicitar a las partes las informaciones, aclaraciones o precisiones que juzgue necesarias para su decisión. En todo caso, debe resolver dentro de los treinta días hábiles siguientes a la vista de la causa en audiencia pública.

VERSIÓN ORIGINAL

DICE:

Artículo 112. La sentencia en los procesos competenciales y sus efectos

- En los procesos competenciales, la sentencia se obtiene con el voto conforme de cinco (5) magistrados.
- La sentencia del Tribunal vincula a los poderes públicos y tiene plenos efectos frente a todos. Determina los poderes o entes estatales a que corresponden las competencias o atribuciones controvertidas y anula las disposiciones, resoluciones o actos viciados de incompetencia. Asimismo, resuelve, en su caso, lo que procediere sobre las situaciones jurídicas producidas sobre la base de tales actos administrativos.
- Cuando se hubiera promovido conflicto negativo de competencias o atribuciones, la sentencia, además de determinar su titularidad, puede señalar, en su caso, un plazo dentro del cual el poder del Estado o el ente estatal de que se trate debe ejercerlas

MODIFICACIONES

DEBE DECIR:

Artículo 112. La sentencia en los procesos competenciales y sus efectos

- En los procesos competenciales, la sentencia se obtiene con el voto conforme de la mayoría absoluta de magistrados asistentes al Pleno. En caso de empate de votos, el presidente del Tribunal tiene voto dirimente o decisorio.
- La sentencia del Tribunal vincula de pleno derecho a los poderes públicos, órganos constitucionales, órganos regionales y organismos municipales, y tiene plenos efectos frente a todos, sin excepción. Determina los poderes o entes estatales a que corresponden las competencias o atribuciones controvertidas y anula las disposiciones, resoluciones o actos viciados de incompetencia.
- Asimismo, resuelve en su caso, lo que procediere sobre las situaciones jurídicas producidas sobre la base de tales actos administrativos.
- Cuando se hubiera promovido conflicto negativo de competencias o atribuciones, la sentencia, además de determinar su titularidad, puede señalar, en su caso, en plazo razonable, cuál es el poder del Estado o el ente estatal que debe ejercerlas en adelante”.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA:

El Proceso Competencial, según el inciso tercero del artículo 202, se tramita directamente ante el Tribunal Constitucional como tribunal uninstancial. En este escenario, se entiende que existen distintos conflictos de competencia, siendo los más conocidos, el conflicto positivo y el conflicto negativo de competencias. Según la constitucionalista Liliana Salomé Resurrección, el primero (conflicto positivo), tiene lugar cuando dos o más poderes del Estado u órganos constitucionales se disputan una competencia o atribución constitucional; mientras que el segundo (conflicto negativo), se da cuando dos o más poderes del Estado u órganos constitucionales se niegan a asumir una competencia o atribución constitucional.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Ahora bien, en este contexto, respecto a los arts. 110, 111 y 112 del Código Procesal Constitucional, es menester mencionar que el quórum para las sentencias que emite el Tribunal Constitucional, es un aspecto de especial trascendencia, debido a que un órgano colegiado forma la decisión del órgano mismo. La diferencia fundamental entre un órgano unipersonal y uno colegiado es que, en el órgano unipersonal, la decisión de órgano es la del magistrado; en cambio, en el órgano colegiado, la decisión del ente es la decisión de la suma de los votos. Dicha sumatoria de votos está dada por un *quórum* válido.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En ese sentido, existen cinco tipos de quórum al momento de votar por una moción:

1. El quórum absoluto de unanimidad;
2. El quórum de mayoría sobrecalificada;
3. El quórum de mayoría calificada;
4. El quórum de mayoría absoluta; y,
5. El quórum de mayoría simple

Así, en el caso de que los siete miembros del Tribunal Constitucional se encuentren activos, la votación en el *quórum* absoluto de unanimidad sería de 7 a 0; en el de mayoría sobrecalificada sería de 6 a 1; en el de mayoría calificada, sería de 5 a 2; en el de mayoría absoluta sería de 4 a 3; y, en el de mayoría simple, sería de 2 a 1.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Por lo tanto, urge regular este vacío legal que no hace sino dejar a los jueces ante una gran incertidumbre jurídica respecto a cómo proceder durante casos de empate de votos cuando el Tribunal se enfrenta a la ausencia de uno o más de sus magistrados.

Por todo ello, consideramos necesario este Proyecto de Ley que modifica el Código Procesal Constitucional que permita la viabilidad de los procesos de competencia en el TC con una votación acorde a la naturaleza del propio Tribunal Constitucional, a su composición y a los miembros que actúen en el Pleno. Sobre todo, en un caso de un pleno de seis con la posibilidad de empate, como ya se ha visto en diversos casos de la realidad. Urge normar esto y corregir esta situación anómala a través de una modificación legislativa coherente, aparente y razonable.

NECESIDAD DE DAR SOLUCIÓN A DICHA PROBLEMÁTICA

Debido a estas falencias normativas, resulta necesario realizar las modificaciones señaladas en los puntos anteriores, pues, no se puede pretender hacer extensivo el quórum necesario para los Procesos de Acción de Inconstitucionalidad, a los Procesos Competenciales, pues el quórum establecido para el primero, ha sido establecido así, por lo relevantes que son las decisiones que se expiden en su seno, que, en última instancia implican la expulsión de alguna norma del corpus iuris nacional o su ratificación.

Es así que, al no revestir la misma importancia o no ser homologables las decisiones que se expiden en el seno de un Proceso Competencial con las decisiones que se expiden en el seno de un Proceso de Acción de Inconstitucionalidad, resulta necesario que se establezca vía normativa, un quórum que no resulte demasiado alto para que el Tribunal Constitucional expida una decisión dentro del Proceso Competencial, cuyo fin innato es dirimir y delimitar las competencias con las que cuentan los órganos de estado.

Asimismo, resulta necesaria una reforma en el quórum ante el caso de ausencia de alguno de los Magistrados del Tribunal Constitucional o en caso de empate en los votos al momento de tomar alguna decisión, ya que se estaría entorpeciendo u obstruyen un proceso que, por naturaleza, debería ser expeditivo.

PROPUESTA DE SOLUCIÓN

El presente proyecto de ley busca modificar los artículos 110, 111 y 112 de la Ley 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional, a efectos de establecer un quórum razonable para la toma de decisiones dentro del Proceso Competencial. De esta manera, se subsanaría el vacío legislativo existente en el quórum ante la ausencia de alguno de los Magistrados del Tribunal Constitucional y la forma de proceder ante un empate en las votaciones.

EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa no contraviene ninguna norma constitucional, ni legal, por el contrario pretende introducir una modificación en la Ley 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional, en aras de subsanar vía normativa, los vicios, los defectos y/o los vacíos existentes en la legislación procesal constitucional.

ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La presente iniciativa respecto al análisis de costo beneficio, debe diferenciar:

- a) La aprobación de la presente iniciativa legislativa no representa un costo para el Estado o al tesoro público, puesto que la misma no irroga ejecución presupuestal alguna para la modificación del Código Procesal Constitucional, ni para su ejecución.
- b) Se evidencia un claro beneficio para los ciudadanos, al garantizarse una regulación procesal adecuada para los Procesos Competenciales.

VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

Se encuentra enmarcada en las siguientes Política de Estado del acuerdo Nacional.

○ IV OBJETIVO: ESTADO EFICIENTE, TRANSPARENTE Y DESCENTRALIZADO

¡GRACIAS!



Lic. Esdras Ricardo Medina Minaya
Congresista de la República